



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Nº 168

Miércoles 7 de Septiembre de 2011

Modifican Resolución Normativa Nº 1/2011 Resolución Normativa Nº 4

Córdoba, 16 de Agosto de 2011

VISTO: La Resolución Normativa Nº 1/2011 y modificatorias (B.O. 06-06-2011) y la Resolución General Nº 1527/2007 (B.O. 23-08-2007).

Y CONSIDERANDO:

QUE esta Dirección General intenta buscar mecanismos que posibiliten a los Contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

QUE en ese sentido es preciso aprobar un nuevo Servicio de Consultas a utilizarse dentro del Sitio Seguro de la Dirección General de Rentas, aprobado por la Resolución General Nº 1527/2007.

QUE dicho Servicio informático permitirá, en una primera instancia, a los Contribuyentes, Responsables y Agentes de Retención y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, consultar los pagos efectuados y acreditados al Fisco, como así también posibilitará al Contribuyente visualizar las operaciones referidas a Retenciones y/o Percepciones de Ingresos Brutos practicadas y declaradas por los Agentes en un período determinado, conforme el régimen previsto en el Decreto Nº 443/04 y modificatorios.

QUE para lograr el acceso al Sistema mencionado es necesaria la autenticación del Contribuyente en la Página de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) a través de la Clave Fiscal otorgada por ellos.

QUE la mencionada autenticación cumple con todos los estándares de seguridad necesarios para la protección de la confidencialidad de los datos ingresados al sistema.

QUE al ofrecer este Servicio de Consulta, se facilitará a los usuarios el control de los pagos efectuados al Fisco Provincial y de las Retenciones y percepciones practicadas por los Agentes de Retención y/o Percepción.

QUE la información que podrá visualizarse en este Servicio será la correspondiente a los pagos efectuados a partir del 01-01-2011 y las operaciones referidas a Retenciones y/o Percepciones sufridas por el Contribuyente

desde el período fiscal correspondiente a Enero de 2011.

QUE al producirse el vencimiento para la presentación de las Declaraciones Juradas de los Agentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos los días 10 (diez) de cada mes o día hábil posterior, se estima necesario precisar que las operaciones de Retenciones/Percepciones declaradas por los Agentes e informadas por el Sistema, correspondientes al período inmediato anterior al mes en curso, se publicarán a partir de los días 14 (catorce) de cada mes.

QUE asimismo, es preciso reglamentar las actuaciones que los Contribuyentes podrán hacer cuando encuentren alguna inconsistencia entre la información publicada y la que ellos posean como documentación.

QUE resulta conveniente establecer que los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán tener a disposición de la Dirección las constancias válidas impresas de Retención y/o Percepción que incorporaron en sus Declaraciones Juradas del mencionado impuesto.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por el Artículo 18 del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias,

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS**

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR la Resolución Normativa Nº 1/2011 de la siguiente forma:

I - INCORPORAR a continuación del Artículo 315º de la Resolución Normativa Nº 1/2011 la siguiente Sección con sus respectivos Títulos y Artículos:

"SECCIÓN 4: CONSULTA EN EL SITIO SEGURO DE PAGOS EFECTUADOS Y RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES DECRETO Nº 443/04 Y MODIFICATORIOS.

CONSULTA DE PAGOS CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.

ARTÍCULO 315° (1).- ESTABLECER que los Contribuyentes y los Agentes de Retención y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrán consultar los pagos efectuados y acreditados al Fisco de la Provincia de Córdoba, dentro del Servicio de Consulta, a través del Apartado Consulta de Pagos habilitado en el Sitio Seguro de la Dirección General de Rentas; considerando para ello la secuencia prevista en el Instructivo aprobado a tal fin por Resolución General N° 1793/2011.

La información que los Contribuyentes y los Agentes obtendrán será la correspondiente a los pagos efectuados desde el 01-01-2011, independientemente del período fiscal que se haya abonado.

ARTÍCULO 315° (2).- Los datos provistos en el mencionado servicio tienen carácter meramente informativo, no implicando en modo alguno, la liberación ni la conformidad por parte de la Dirección de lo pagado por el Contribuyente o Agente.

ARTÍCULO 315° (3).- La información suministrada a través del mencionado Servicio estará actualizada hasta las setenta y dos horas (72 hs) anteriores a la emisión del reporte.

CONSULTA DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS EFECTUADAS A LOS CONTRIBUYENTES – DECRETO N° 443/04 Y MODIFICATORIOS.

ARTÍCULO 315° (4).- ESTABLECER que el Contribuyente podrá consultar dentro del Servicio de Consulta, a través del Apartado Consultas de Retenciones y Percepciones habilitado en el Sitio Seguro de la Dirección General de Rentas, las Retenciones y Percepciones que le fueron practicadas y declaradas por los Agentes, conforme el Decreto N° 443/04 y modificatorios; considerando para ello la secuencia prevista en el Instructivo aprobado a tal fin por Resolución General N° 1793/2011.

La información que se podrá obtener será la correspondiente a las operaciones declaradas por los Agentes a partir del período fiscal Enero/2011. La misma se actualizará en línea con la presentación de Declaraciones Juradas posteriores efectuadas hasta las setenta y dos horas (72 hs.) anteriores a la emisión del reporte y/o consulta.

La consulta de las operaciones referidas a Retenciones y Percepciones de cada período se encontrará disponible a partir de los días 14 (catorce) del mes inmediato siguiente o día hábil posterior, siempre que hayan sido declaradas por el Agente e informadas por el circuito de comunicación en el plazo previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 315° (5).- Independientemente de la información que se muestra en la referida consulta, el Contribuyente podrá computar, al

confeccionar su Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, todas las constancias de Retención y/o Percepción que éste posea físicamente, siempre y cuando cumplan con los requisitos de validez dispuestos en el Artículo 454° de este texto y lo haga dentro del término previsto en el Artículo 455° de la presente.

ARTÍCULO 315° (6).- Cuando un Contribuyente posea alguna/s constancia/s de Retención y/o Percepción que no se encuentren incluidas en la información provista por el Servicio de Consultas, podrán presentar -ante la Dirección en Sede Central o Delegación, según la Jurisdicción Administrativa que le corresponda por su Número de Inscripción y prevista en el Artículo 22° de la presente-Nota manifestando tal situación a través del Formulario Multinota F - 387 y adjuntar copia de la documentación pertinente junto con su original para su constatación”.

II - SUSTITUIR el Artículo 454° de la Resolución Normativa N° 1/2011 por el siguiente:

"ARTÍCULO 454°.- El Contribuyente para considerar válidas las constancias emitidas por los Agentes deberá verificar que la mencionada constancia posea todos los requisitos previstos para la misma en el Artículo 415° y siguientes de la presente Resolución y constatar que esta sea emitida por un Agente de Retención /Recaudación y/o Percepción nominado por la Secretaría de Ingresos Públicos en virtud del Decreto N° 443/04 y modificatorios.

A tales fines deberá guardar la constancia de Inscripción como Agente, o la consulta que haya efectuado en la Página Web de la Dirección de Rentas conforme la obligación impuesta en el Artículo 417° de la presente.

Además de ello, deberá tener a disposición de la Dirección las constancias de Retención, Recaudación y/o Percepción impresas que incluyó en sus Declaraciones Juradas.

III - INCORPORAR a continuación del Artículo 454° y dentro del Título "De Los Contribuyentes" de la Resolución Normativa N° 1/2011 el siguiente Título y Artículo:

CONSULTA DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.

"ARTÍCULO 454° (1).- Los Contribuyentes que utilicen el servicio de "Consulta de Retenciones y Percepciones" deberán tener en cuenta lo previsto en los Artículos 315° (4) a 315° (6) de la presente."

ARTÍCULO 2°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, pase a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

CR. ALFREDO L. LALICATA
DIRECTOR GENERAL